

ANEXO A

DISPENSACIÓN EN LAS OFICINAS DE FARMACIA

1- CARACTERÍSTICAS GENERALES.

- 1.1. Sólo serán dispensables con cargo al SESCAM, las prescripciones de aquellos productos farmacéuticos que, formando parte de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, se efectúen en las correspondientes recetas oficiales y se ajusten a los requisitos generales que indica la normativa vigente y los específicamente establecidos en este Concierto. Asimismo serán dispensables los productos para tratamientos dietoterápicos y nutrición enteral.
- 1.2. Los farmacéuticos están obligados, dentro del horario reglamentariamente establecido, salvo en los supuestos de urgencia, a efectuar la dispensación, siempre que el beneficiario presente una receta oficial que reúna los requisitos de validez que se señalan en este Anexo, y abone en su caso la correspondiente aportación.
- 1.3. El SESCAM promoverá las medidas necesarias a efectos de que sus facultativos prescriban preferentemente especialidades farmacéuticas genéricas, bajo denominación oficial española (DOE) o, en su defecto, de la denominación común internacional (DCI).
- 1.4. Dispensación en el supuesto de medicamentos prescritos sin especificar marca comercial concreta.
 - Cuando la prescripción de un medicamento se realice sin especificar especialidad farmacéutica concreta, el farmacéutico dispensará una especialidad farmacéutica, conforme a lo establecido en el Anexo E.

2. RECETAS FACTURABLES.

- 2.1. Serán facturables con cargo al SESCAM, todas aquellas recetas de especialidades farmacéuticas y efectos y accesorios incluidos en el correspondiente Nomenclátor Oficial, prescritos en el modelo oficial de receta, que se ajusten a la normativa vigente y se encuentren provistos de cupón-precinto.
- 2.2. Serán facturables con cargo al SESCAM las recetas de fórmulas magistrales y preparados oficinales que se ajusten a las características recogidas en el Anexo B.

- 2.3. Serán facturables con cargo al SESCAM las recetas de productos dietoterápicos que se ajusten a las características recogidas en el Anexo C y que incorporen el justificante de dispensación.
- 2.4. Se aceptarán, a efectos de facturación con cargo al SESCAM, las vacunas bacterianas individualizadas y los extractos hiposensibilizantes, que cumplan las siguientes condiciones:
- Que se elaboren por laboratorios farmacéuticos registrados y autorizados para la preparación de especialidades farmacéuticas por la Agencia Española del Medicamento.
 - Recetas que incorporen el justificante de dispensación.
 - Adicionalmente, las recetas de extractos hiposensibilizantes, deberán tener en su composición los alérgenos que a continuación se citan: ácaros, polvo, pólenes, hongos, epitelios, mezclas de antígenos compatibles (hongos-polvo y ácaros-polvo) y venenos.
 - Durante la vigencia del presente Concierto, para la dispensación de todas las vacunas bacterianas individualizadas y extractos hiposensibilizantes, será preciso el previo visado de Inspección de Servicios Sanitarios.
- 2.5. Serán facturables con cargo al SESCAM otros productos sometidos a visado de inspección desprovistos de cupón-precinto que incorporen el justificante de dispensación recogido en el apartado 5 del presente Anexo.
- 2.6. Asimismo serán facturables al SESCAM las recetas de Campañas Sanitarias y Síndrome Tóxico.
- 2.7. No podrán facturarse con cargo al SESCAM y por tanto no serán abonadas por este, las especialidades farmacéuticas y fórmulas magistrales excluidas de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, ni los productos y preparados a que hace referencia el artículo 94.2 de la Ley del Medicamento.
- 2.8. El visado de recetas efectuado en otras Comunidades Autónomas, para ser facturable deberá constar, al menos de nombre y apellidos del Inspector, firma, fecha y sello o etiqueta.

3. CONDICIONES DE DISPENSACIÓN

- 3.1. Para la dispensación de las recetas, se verificará que en la prescripción figuren los datos básicos de identificación del medicamento o producto farmacéutico, de acuerdo con la Ley del Medicamento.

- 3.1.1. Excepcionalmente, tanto en el caso de especialidades farmacéuticas, como de efectos y accesorios podrán dispensarse aquellas recetas que, careciendo de alguno de los siguientes datos: forma farmacéutica, dosis por unidad, vía de administración, formato o presentación, y que a la vista de los datos consignados en la receta, esté garantizada su inequívoca identificación.
- 3.1.2. La ausencia de forma farmacéutica podrá ser diligenciada por el farmacéutico, justificando la dispensación adecuada para el paciente.
- 3.1.3. En el caso de ausencia de datos de duración del tratamiento y posología, cuando éstos no hayan sido cumplimentados por el médico, el farmacéutico podrá dispensar la receta, asegurándose que el paciente ha sido informado y avalándolo con la firma del farmacéutico que la ha dispensado.
- 3.1.4. Para que las recetas oficiales en las que se prescriban vacunas bacterianas individualizadas y extractos hiposensibilizantes sean dispensables con cargo al SESCOAM, en la prescripción deberán figurar inexcusablemente los siguientes datos relativos al producto prescrito: identificación de cada uno de los antígenos con su composición cuantitativa, marca, laboratorio, vía de administración y tratamiento de inicio o mantenimiento indicando el número de viales en este último caso. Excepcionalmente, en la prescripción del tratamiento inicial de las autovacunas no será preciso consignar la composición cualitativa y cuantitativa.

En caso de que en la prescripción no conste alguno de los datos anteriores, la etiqueta del laboratorio podrá suplir dichos datos. Siempre que sea posible el farmacéutico deberá adjuntar además copia de la hoja de petición.

- 3.2. La falta de concordancia entre los datos de identificación del médico prescriptor que figuren estampillado o escrito manualmente en la receta y los que consten en el código de barras bidimensional PDF 417, no será motivo de devolución. Si esta circunstancia ocurre en la consignación de la fecha de prescripción, prevalecerá, a efectos del cómputo del plazo de validez de las recetas, la fecha que de forma automatizada figure en la receta.
- 3.3. No podrán dispensarse en una receta, conjuntamente, especialidades, fórmulas magistrales, productos dietoterápicos y efectos y accesorios.

3.4. En cada receta ordinaria únicamente podrá dispensarse un solo envase de especialidad farmacéutica, efecto y accesorio o fórmula magistral, a excepción de:

- Grupo terapéutico J01 "Antibióticos sistémicos", del que se podrán prescribir de uno a cuatro envases unidos por vía parenteral y hasta dos envases del resto de las presentaciones, siempre que tengan la misma denominación común internacional, dosis, forma farmacéutica, y formato y código nacional .
- Insulinas en viales multidosis, de las que se podrán prescribir de uno a cuatro viales (no se incluyen cartuchos multidosis).
- Somatotropina (Hormona de crecimiento), de la que se podrán prescribir de uno a cuatro viales de 4 U.I. (1,3 mg).
- Especialidades farmacéuticas calificadas de diagnóstico hospitalario, de las que se podrán prescribir de uno a cuatro envases, siempre y cuando no supere el tratamiento correspondiente a tres meses.
- Especialidades consideradas como estupefacientes, de las que se podrán prescribir de uno a cuatro envases, siempre y cuando no supere el tratamiento de treinta días.
- Productos dietoterápicos, de los que se podrán prescribir de uno a cuatro envases, siempre y cuando no supere el tratamiento correspondiente a un mes.
- Otras especialidades farmacéuticas que se determinen legalmente en el futuro.

3.5. En las recetas para tratamiento de larga duración, únicamente podrán dispensarse las especialidades farmacéuticas que contengan los principios activos recogidos en el Anexo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de Mayo de 1994 y que tengan las siglas T.L.D. dentro del cupón-precinto (salvo en aquellas especialidades, efectos y accesorios que se consideren necesarios para la realización de los programas sanitarios específicos referidos en el apartado b. del artículo Sexto de dicha Orden).

En todo caso, en las recetas para T.L.D. se podrán dispensar hasta un máximo de cuatro envases, uno por cada uno de los cuerpos que forman dicha receta, a excepción de las insulinas en viales multidosis y de la somatotropina (hormona de crecimiento) en presentación de viales de 4 U.I.

(1,3 mg), de los que se podrá prescribir un máximo de 16 viales, o sea, 4 viales por cada uno de los cuerpos de la receta de larga duración, o aquellas otras que se determine legalmente.

3.6. Los farmacéuticos no dispensarán ningún medicamento ni producto sanitario, cuando surjan dudas racionales sobre la validez de la receta médica presentada. Los farmacéuticos extremarán la cautela en el caso de prescripciones de estupefacientes, psicótopos, anabolizantes, hormonas y demás medicamentos de los que pueden ser objeto de mercado ilícito, comprobando, previamente a su dispensación, además de que la receta contenga los datos que permitan la identificación del prescriptor y paciente.

3.7 Aquellos medicamentos y productos sanitarios que precisen visado de Inspección de Servicios Sanitarios según la normativa vigente, serán únicamente dispensados cuando presenten el correspondiente visado de Inspección, en las condiciones especificadas en el apartado 6 de este Anexo.

4. CRITERIOS DE SUSTITUCIÓN.

4.1. Sustitución de Especialidades farmacéuticas:

4.1.1. La sustitución por el farmacéutico de especialidades farmacéuticas prescritas por otras se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

4.1.2. Toda sustitución deberá efectuarse con conocimiento y conformidad del interesado, especificándose la causa que justifica la sustitución por el farmacéutico. En este caso, además, el medicamento dispensado debe ser de igual o inferior precio que el prescrito. No obstante en caso de urgencia, si no es posible cumplir este requisito, podrá sustituirse con otro de superior precio.

4.1.3. Con carácter general se considerará causa legítima de sustitución la inexistencia en la oficina de farmacia por desabastecimiento de los canales habituales de distribución y/o la situación de necesidad de dispensación en caso de urgencia ante la imposibilidad de disponer de la especialidad prescrita con la prontitud requerida.

4.1.4. Cualquier otra circunstancia diferente a las referidas que pueda justificar la sustitución, será estudiada por la Comisión Mixta Central de Farmacia para su consideración como causa legítima.

- 4.2. La sustitución de efectos y accesorios se registrará por criterios que garanticen idéntico resultado, y se realizará de manera similar a lo establecido para la sustitución de especialidades farmacéuticas.
- 4.3. Los productos dietoterápicos no se podrán sustituir excepto por otros de diferente sabor, siempre y cuando el resto de su composición sea idéntica.

5. JUSTIFICANTES DE LA DISPENSACIÓN

Para su facturación, las recetas deberán incorporar los siguientes justificantes de la dispensación:

- 5.1. Especialidades farmacéuticas incluidas en el Nomenclátor Oficial: el correspondiente cupón-precinto normalizado.
- 5.2. Efectos y accesorios incluidos en el Nomenclátor Oficial: el cupón-precinto recogido en la O.M. 470/2002 de 20 de febrero (BOE nº 56, de 6 de marzo). Los productos que todavía carecen de este nuevo cupón-precinto podrán facturarse durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1 de abril de 2002.
- 5.3. Productos dietoterápicos: el precinto identificativo recogido en la Orden de 15 de diciembre de 2000. Los productos que todavía carecen de este nuevo precinto identificativo podrán facturarse durante un plazo máximo de tres años, contados a partir del 5 de octubre de 2001. En este caso, se estampillarán en la receta tantos sellos del código 500025 como número de envases prescritos se hayan dispensado.
- 5.4. Extractos hiposensibilizantes y vacunas bacterianas individualizadas: etiqueta o etiquetas incluidas en el material de acondicionamiento del producto.
- 5.5. Productos sometidos a visado de inspección desprovistos de cupón- precinto y síndrome tóxico:
 - Medias elásticas terapéuticas de compresión normal: parte del cartonaje o del material de acondicionamiento exterior en el que conste marca, fabricante, compresión, largo, marcado CE y precio.
 - Otros productos: parte del cartonaje del material o de acondicionamiento exterior en el que conste: marca, fabricante, marcado CE y precio.

6. VISADO DE INSPECCIÓN

- 6.1. El SESCAM podrá establecer el visado de recetas u otro tipo de medidas de control de naturaleza similar previo a la dispensación farmacéutica, con carácter especial previa notificación a la Comisión Mixta Central con una antelación mínima de 30 días..
- 6.2. Las especialidades, efectos, accesorios, extractos hiposensibilizantes, fórmulas magistrales, dietoterápicos u otros preparados y productos sometidos a visado previo de la Inspección de Servicios Sanitarios del Servicio de Salud de Castilla La Mancha, identificarán este requisito por el estampillado, en la receta visada, de un sello o etiqueta con los siguientes datos:
 - Nombre y apellidos del Inspector, firma, fecha y numero de unidades autorizadas.
- 6.3. El SESCAM implantará el Visado de Inspección Informático que incorporará, además de la información anterior, un Código de Autorización de Visado de 12 caracteres y con el siguiente formato: XXXX-XX-XX-XXXX.
- 6.4. El SESCAM asimismo aceptará recetas en las que el farmacéutico que la dispensa incorpore el Código de Autorización del Visado de Inspección Informático de Continuación, con el siguiente formato XXX-XXX-XXX-XXX.
- 6.5. El visado de recetas efectuado en otras Comunidades Autónomas para ser facturable deberá constar, al menos, de nombre y apellidos del Inspector, fecha, firma y sello o etiqueta.
- 6.6. El visado de Inspección avala la falta de identificación del beneficiario, no completada por el farmacéutico.
- 6.7. El visado de inspección no avala:
 - La falta de los datos de identificación y firma del médico prescriptor.
 - La falta de los siguientes datos necesarios para la identificación del producto prescrito y visado: dosis, marca o DOE/DCI.
- 6.8. En caso de discrepancia entre el número de envases prescritos y el consignado en el visado, tendrá validez el consignado expresamente por la Inspección. Si la autorización de inspección no especifica expresamente número de envases, se abonará uno.

- 6.9. Las recetas de visado con enmiendas, añadidos o rectificaciones de la prescripción, para ser válidas a efectos de facturación, deben ser subsanadas por la Inspección Médica, con nueva firma del Inspector. Y no será válida, ni con la firma del médico, ninguna enmienda, añadido o rectificación de la prescripción que no esté salvada por la firma del Inspector.
- 6.10. La fecha del visado deberá ser igual o anterior a la de dispensación. Excepcionalmente, a efectos de dispensación, se considera que en caso de no aparecer la fecha del visado, éste se ha realizado en la misma fecha de la prescripción y en caso de faltar la fecha de prescripción, ésta será salvada por la fecha de visado de inspección.
- 6.11. En las recetas para T.L.D. que precisen visado, éste deberá ir en cada uno de los cuerpos que forman esta receta.

7. VALIDEZ DE LAS RECETAS.

7.1. CRITERIO GENERAL

- 7.1.1. Serán válidas a efectos de pago por el SESCAM las recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud dispensadas en las Oficinas de Farmacia de Castilla La Mancha, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente en este Concierto.
- 7.1.2. El SESCAM no abonará ninguna receta de pacientes de otros Servicios de Salud en cuya dispensación no se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios en base a los cuales nace la obligación del SESCAM para el pago de la receta a la farmacia que la factura para su cobro.

7.2. PLAZO DE VALIDEZ.

- 7.2.1. Las recetas tendrán un plazo de validez de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de prescripción o, en su caso, de la fecha del visado. En las recetas de extractos hiposensibilizantes y vacunas bacterianas individualizadas, por sus especiales características, se admitirán hasta un plazo de noventa días.
- 7.2.2. En las recetas para T.L.D., la primera dispensación deberá realizarse en los mismos plazos especificados en el apartado anterior. El resto de dispensaciones se realizarán conforme a la normativa vigente.

8. CAUSAS DE DEVOLUCIÓN DE LAS RECETAS.

- 8.1. El SESCAM no se hará cargo y, por tanto, no abonará aquellas recetas en las que se produzca alguna de las siguientes circunstancias.
 - 8.1.1. Recetas facturadas por una farmacia que se demuestre fehacientemente que no hayan sido dispensadas en esa farmacia.
 - 8.1.2. Recetas sin el correspondiente cupón-precinto normalizado, en el caso de especialidades, efectos y accesorios, o sin justificantes de la dispensación, en las condiciones establecidas en el punto 5 de este Anexo, para los productos que carezcan de cupón-precinto.
 - 8.1.3. Recetas con falta de coincidencia entre la prescripción y dispensación, salvo en supuestos de sustitución autorizados de conformidad con el punto 4 de este Anexo, o en aquellos casos en que, habiéndose producido intercambio de los cupones-precinto de las recetas de una farmacia, se observe coincidencia entre prescripción y dispensación. Asimismo, recetas en las que se prescribe un tamaño de envase y se dispensa otro menor, salvo en supuestos de sustitución autorizados de conformidad con el punto 4 de este Anexo
 - 8.1.4. Recetas que precisando el correspondiente visado de Inspección de Servicios Sanitarios previo a la dispensación, no lo lleven en las condiciones establecidas en el presente Anexo.
 - 8.1.5. Recetas facturadas con Visado de Inspección Informático del SESCAM falsos. Se acordará en la Comisión Mixta Central una vez implantado el visado informático la forma de verificación de esta condición.
 - 8.1.6. Ausencia de los datos de consignación obligatoria relativos al producto prescrito, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 de este Anexo.
 - 8.1.7. Serán motivo de devolución las recetas con añadidos, enmiendas o tachaduras del producto prescrito y de la fecha de prescripción no salvados por la nueva firma del médico prescriptor. No obstante, si las enmiendas en el producto prescrito o en la fecha de prescripción no afectan a la correcta identificación del producto o al plazo de validez de la receta, respectivamente, no será necesario que estén salvadas por el prescriptor.

- 8.1.8. Recetas en que se prescriban fórmulas magistrales que no se ajusten a lo establecido en el correspondiente Anexo B.
- 8.1.9. Recetas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, siendo la Entidad Aseguradora distinta del SESCAM o de la Seguridad Social (INSS). Recetas oficiales del S.N.S. en las que conste identificado textualmente la pertenencia del asegurado a MUFACE, MUGEJU, o ISFAS. En estos casos se devolverán los originales de las recetas.
- 8.1.10. Recetas dispensadas de algún producto de los excluidos de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud y los no autorizados expresamente en este concierto.
- 8.1.11. Recetas en las que se acredite documentalmente su falsedad.
- 8.1.12. La sustitución de una especialidad farmacéutica genérica por otra especialidad farmacéutica no genérica.
- 8.1.13. Recetas en las que ha producido la sustitución por otra especialidad farmacéutica, efecto u accesorio más caro que el prescrito, salvo lo dispuesto en el punto 4.1 de este Anexo para los casos de urgencia, que, con diligencia del farmacéutico sólo se pagará el precio de referencia, el del acuerdo por principio activo o si no hubiera ninguno de los dos anteriores, el precio del prescrito originariamente.
- 8.1.14. Recetas prescritas por principio activo que se dispensen o facturen incumpliendo los requisitos establecidos en este concierto.
- 8.1.15. Excepcionalmente y por acuerdo unánime de la Comisión Provincial de Farmacia, cuando se produzcan incumplimientos de este concierto no recogidos en este apartado 8.
- 8.2. El SESCAM no se hará cargo y, por tanto, no abonará el margen de beneficio profesional del farmacéutico, en aquellas recetas en las que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - 8.2.1. Recetas dispensadas después del plazo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente al de prescripción, con las excepciones señaladas en el punto 7.2.
 - 8.2.2. Recetas facturadas al SESCAM después de 65 días desde la dispensación, salvo en los casos de subsanación expresamente contemplados en este Anexo, para los cuales se establecerá un plazo adicional de sesenta días,

contados desde el día siguiente al de la devolución, pasado el cual no podrán ser presentadas de nuevo.

- 8.2.3. Recetas en las que la duración real del tratamiento prescrito, a la vista de la pauta posológica consignada numéricamente en la receta sea superior a tres meses, salvo las siguientes excepciones: en extractos hiposensibilizantes y vacunas bacterianas individualizadas y en aquellas especialidades que, de acuerdo con la posología, la dispensación del envase menor o único del producto prescrito supere los tres meses de tratamiento. También constituirá una excepción las prescripciones del tamaño de envase mayor para un uso crónico.
- 8.2.4. Ausencia de diligencia del farmacéutico en el supuesto que sea legalmente exigida o que carezca de las condiciones establecidas en este Anexo.
- 8.2.5. Ausencia de alguno de los datos de consignación obligatoria relativos al paciente: nombre, dos apellidos, año de nacimiento y Código de Identificación Personal (CIP) o Número de afiliación a la Seguridad Social (NASS). La ausencia del dato correspondiente al nombre y apellidos del asegurado, al número de identificación y el año de nacimiento podrán ser completados por el farmacéutico. Si la consignación viene realizada a mano, sólo serán necesarios para la validez (abono) los datos correspondientes al nombre y primer apellido, así como el número de identificación del paciente. *El CIP no será necesario cuando aporte el fichero de facturación establecido en el punto 3.3 de las Cláusulas del Concierto.*
- 8.2.6. Recetas que no dispongan los datos del paciente en el Código de barras bidimensional PDF (etiqueta TAIR o prescripción informatizada) o que no figuren en el fichero de facturación con los datos del paciente según se establece en el punto 3.3 de las Cláusulas del Concierto, una vez transcurrido el plazo para su entrada en vigor y de acuerdo con las estipulaciones fijadas en el Anexo F sobre procedimiento de facturación. Este apartado entrará en vigor en las recetas dispensadas a partir el día 1 de julio de 2004. Esta causa de devolución se aplicará cuando exista manifiesto incumplimiento, por acuerdo unánime de la Comisión Mixta Provincial.
- 8.2.7. Ausencia de la fecha de dispensación.

- 8.2.8. Fecha de dispensación anterior a la fecha de prescripción y/o visado, salvo errores evidentes en el dato del año de prescripción que se considerará salvado con la diligencia del farmacéutico.
- 8.2.9. Recetas modelo T.L.D. en los que se prescriba un producto no dispensable en este tipo de receta.
- 8.2.10. Ausencia de los siguientes datos de consignación obligatoria por el médico prescriptor: nombre o su inicial, primer y segundo apellidos, número de identificación del colegiado, firma y fecha de prescripción. Excepcionalmente, en el caso de que estos datos fueran manuscritos, la ausencia del segundo apellido no será causa de devolución.
- 8.2.11. Ausencia de los datos de valoración o valoración significativamente incorrecta de recetas de formulas magistrales, según lo recogido en el punto 8.2 del Anexo B. Se abonará la fórmula correctamente valorada descontando el valor de los honorarios profesionales considerados según tabla B 4 de este mes.
- 8.2.12. La ausencia de la firma y/o los datos de identificación, o los añadidos, enmiendas, o tachaduras en los datos de identificación de la farmacia y fecha de dispensación, no salvados por la diligencia del farmacéutico de la Oficina de Farmacia, siempre que sean en mas de un uno por ciento de las recetas facturadas ese mes por la farmacia.
- 8.3. Son nulas parciales las recetas con las siguientes incidencias:
- 8.3.1. Aquellas recetas en que se haya dispensado el tamaño mayor de envase, tanto en el caso de especialidades como en el de efectos y accesorios, cuando en la prescripción figure uno menor o no figure. En este caso se abonará provisionalmente el importe correspondiente al envase menor, a no ser que se haya justificado mediante diligencia la imposibilidad de dispensación de la receta. En este caso la Comisión Mixta Provincial decidirá su abono cuando compruebe de forma fehaciente y documentada, su inexistencia en los canales de distribución habituales, en caso contrario procederá a su definitiva devolución. En caso de no figurar consignado el tamaño expresamente, a la vista de la posología y duración del tratamiento, debidamente cuantificados numéricamente en la receta por el médico, el farmacéutico dispensará el tamaño que mejor se adapte a la posología indicada motivándolo mediante diligencia.

- 8.3.2. Las recetas de fórmulas magistrales en las que la cantidad de los productos dispensada exceda de la máxima autorizada, sólo se abonará el importe de la cantidad máxima estipulada.
- 8.3.3. En los casos en que se dispense más de un envase, sólo se abonará el importe de uno de ellos, salvo en los supuestos recogidos en el punto 3.4. de este Anexo, cuando el médico lo consigne expresamente.
- 8.3.4. Las recetas facturadas a precio distinto al del Nomenclátor Oficial de especialidades farmacéuticas y efectos y accesorios, o diferente a los precios establecidos en los anexos de este Concierto para fórmulas magistrales, dietoterápicos, tiras de glucosa o precios máximos por prescripción por principio activo o por prescripción a precio superior al de referencia, serán abonadas al precio en ellos establecido